



11 0 NOV 2022

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"

Prof. Tec. GLADYS VICTORIA FERNANDEZ M
FEDATARIO SUPLENTE
AUTORIZADO POR R.D.N° 0101-201

Resolución Directoral

N° -2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0009

Tumbes,

02 MAR 2021

Visto, El Recurso impugnativo de Reconsideración interpuesto por la señora; **SILVIA ORTIZ YUQUIN** en representación de la Señora; **ZOILA ARMINDA ASCURRA VENANCIO**, contra la Resolución Directoral N° 0001-2020-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 10-01-2020, mediante el expediente con Registro N° 805718, de fecha 12 de Febrero del 2021.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES. –

- 1.1. El 10 de Enero del 2020, fue aprobado la Resolución Directoral N° 0001-2020-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR, mediante la cual aprobó la exclusión de treinta y dos (32) embarcaciones pesqueras, que fueron partes del listado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR en la que la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, dispuso, la publicación del "Listado de las Embarcaciones Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes" para su formalización conforme dispuso en el D. S. N° 011-2029-PRODUCE, siendo considerado en esta relación, la embarcación pesquera "SAN RAFAEL IV" con matrícula CO-11958-CM, de propiedad del señor; **MACK HENRI HERNADEZ PRECIADO** (Resolución Directoral N° 258-2018-PRODUCE/DGPCHI) que la citada embarcación pesquera se encuentra en la relación del Oficio N° 00000004-2020-PRODUCE/DGCHDI del 03 de enero del 2020, en la que señala que cuenta con aparejo de pesca Arrastre de fondo y con una medición de capacidad de Bodega de 34.13 m³ y que la mencionada resolución, le fue notificada, con fecha del 05-02-2020.
- 1.2. Que, con fecha del 12 de febrero del 2021, la administrada, mediante el expediente con Registro de Expediente N° 805718, de fecha 12 de Febrero del 2021, interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0001-2020-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 10-01-2020.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

- 2.1. Que, considerando la emisión del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019- JUS (en adelante, TJO de la LPAG); así como la naturaleza jurídica de los Textos Únicos Ordenados, para efectos de la presente resolución, las referencias es articulado a la Ley No 27444, se realizarán al TUO de la LPAG;
- 2.2. El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

237



10 NOV 2022

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA”

Ing. Lic. GLADYS VICTORIA FERNANDEZ MENA
 FEDATARIO SUPLENTE
 AUTORIZADO POR R.D.N° 0101-2019

Resolución Directoral

N° -2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0009

Tumbes,

02 MAR 2021



- 2.3. Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado en el Artículo 219 del TUO de la LPAG, señalando que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 2.4. Que, el artículo 62° del TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;
- 2.5. Que, el artículo 120 del TUO de la LPAG establece la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 120.1 que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Por su parte el numeral 120.2 señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;
- 2.6. Que, de acuerdo al TUO de la LPAG, se considera parte de un procedimiento administrativo a quien lo inicia siendo titular de un derecho o un interés legítimo, el mismo que puede ser individual o colectivo; asimismo, a quien, sin haber iniciado el procedimiento, tiene un derecho o interés legítimo que puede verse afectado por el acto administrativo que resulte del procedimiento. Es decir, se puede concluir que aquella persona (natural o jurídica) que no ha iniciado un procedimiento administrativo, como es el caso de la impugnante, se encontrará ilegítimado para ser parte del mismo (por ello recurrir los actos administrativos), si es titular de un derecho o de un interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a tomarse. Dicho interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;
- 2.7. Que, en atención a lo señalado en el TUO de la LPAG, tanto la administrada interesada como el tercero-administrada deben ostentar un derecho o interés legítimo para tener dicha calidad, es decir se requiere legitimidad;
- 2.8. De la revisión del expediente del recurso de reconsideración, se advierte que la administrada carece de legitimidad para obrar en el Procedimiento Administrativo, de la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0001-2020-GOB.REG.TUMBES -DRP-DR del 10 de Enero de 2020, en la que no ha acreditado que cuenta con un interés legítimo, pasible de ser recogido y cautelado dentro del procedimiento administrativo.

Por lo consiguiente, corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada; al no contar con legitimidad para obrar; De conformidad con

236



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

RCG 145124
EXP 805718
28
075

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA”

Resolución Directoral

Nº -2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

0009

Tumbes,

02 MAR 2021

lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

POR LO EXPUESTO; Estando a lo informado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe Legal N° 005-2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DEPP-Abg.cda, de fecha 22 de febrero del 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Declarar improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto por la señora; **SILVIA ORTIZ YUQUIN** en representación de la señora; **ZOILA ARMINDA ASCURRA VENANCIO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo

ARTÍCULO 2º.-Notificase la presente Resolución a la señora; **SILVIA ORTIZ YUQUIN**, a su domicilio real; Jirón Piura N° 718 del Distrito La Cruz y Provincia y Departamento de Tumbes.

ARTICULO 3º.-Transcribir la presente Resolución Directoral, a la Secretaria General, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, a la Capitanía de Puerto Zorritos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a la Gerencia, Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes, Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia y Dirección Zonal de Zorritos de la Dirección Regional de Producción de Tumbes.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Ing. SERGIO ALBERTO SANDOVAL MOGOLLÓN

Director Regional de la Producción
TUMBES

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original

10 NOV 2022
Tumbes

Prof. Tec. GLADYS VICTORIA FERNANDEZ MENA
FEDATARIO SUPLENTE
AUTOR ZADO POR R.D.N° 0101-2019

285